



JUICIO DE AMPARO 215/2013-V

JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

San Andrés Cholula, Puebla, 13 de marzo de 2013.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1722/2013-V Titular de la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

PUEBLA, PUEBLA.

En los autos del juicio de amparo 215/2013-V, promovido por José Ausencio Hernández Flores, contra actos Usted, hoy se dictó una sentencia del tenor siguiente:

“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En San Andrés Cholula, Puebla, siendo las **nueve horas con cuarenta minutos del doce de marzo de dos mil trece**, hora y día señalados para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de garantías **215/2013-V**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley de Amparo, **Jorge Mercado Mejía**, Juez Decimoprimer de Distrito en el Estado de Puebla, asistido de **Marycarmen Arellano Gutiérrez**, Secretaria que autoriza y da fe, declaró abierta la audiencia, sin la comparecencia de alguna de las partes, ni persona que las represente.

A continuación, la secretaria relaciona las constancias que obran en el expediente, entre las que destacan las siguientes: Escrito de demanda de amparo presentado por José Ausencio Hernández Flores, por propio derecho,¹⁸ la constancia de notificación de la Agente del Ministerio Público adscrita¹⁹ y el informe justificado rendido por la autoridad responsable.²⁰

Acto seguido, el Juez acuerda: Téngase por practicada la relación que antecede y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley de Amparo, por rendido el informe justificado de la autoridad responsable, para los efectos legales procedentes.

Abierto el **periodo probatorio:** La Secretaria la cuenta con la documental ofrecida por el promovente en su escrito inicial de demanda consistente en un escrito de fecha catorce de agosto de dos mil doce, suscrito por el quejoso José Ausencio Hernández Flores, recibido por la Oficialía de la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,²¹ así como con las documentales enviadas por el Presidente de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado,²² consistentes en:

1. El oficio número CAIP/SSPI/1/2013, de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, dirigido a José Ausencio Hernández Flores, suscrito por el Coordinador General Ejecutivo de la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
2. Citatorio de dieciocho de febrero de dos mil trece, dirigido a José Ausencio Hernández Flores, hecho por el Notificador de la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
3. Constancia de notificación de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, hecha por el Notificador de la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a José Ausencio Hernández Flores.
4. Copias certificadas del acta de pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de la sesión ordinaria CAIP/01/13, de dieciséis de enero de dos mil trece.

Asimismo, la Secretaria hace constar que no hay pruebas pendientes por desahogar.

El **Juez acuerda:** En términos de los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo, dichas documentales se admiten y desahogan, dada su propia y especial naturaleza; se tiene por hecha la certificación secretarial que antecede y con lo anterior se concluye esta etapa procesal.

Se abre el **periodo de alegatos:** La Secretaria certifica que las partes no hicieron uso de ese derecho.

El Juez acuerda: Se tiene por hecha la certificación que antecede, para los efectos legales correspondientes.

Se tiene por celebrada la presente audiencia constitucional y con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Amparo, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

VISTOS; para resolver los autos del juicio de amparo **215/2013-V**, promovido por José Ausencio Hernández Flores, por propio derecho, en términos del artículo 13 y 15 de la Ley de Amparo; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el **ocho de febrero de dos mil trece**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla y recibida por este órgano jurisdiccional el once de febrero de dos mil trece, José Ausencio

18 Fojas 2 a 7.
 19 Foja 12.
 20 Fojas 13 y 14.
 21 Foja 8.
 22 Fojas 15 a 31.

ACCE
ESTA
PARA INFORMACION
DE PUEBLA

ESTADO DE PUEBLA
14 MAR 2013
11:42 hrs

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Hernández Flores, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES: **LO ES COMO AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENADORA Y EJECUTORA SEÑALO AL TITULAR DE LA COMISIÓN PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, CON DOMICILIO EN PRIVADA SIETE "A" SUR NUMERO CUATRO MIL TRESCIENTOS UNO COLONIA HUEXOTITLA DE LA CIUDAD DE PUEBLA.**

IV.- **ACTO RECLAMADO:** DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMO ORDENADORA Y EJECUTORA LE RECLAMO LA NEGATIVA FICTA DE DAR CONTESTACIÓN A MI ESCRITO DE FECHA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE LA COMISIÓN PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, TODA VEZ QUE SE PONE EN CONOCIMIENTO HECHOS DE SU COMPETENCIA A FIN DE REALIZAR REQUERIMIENTO AL H. AYUNTAMIENTO DE TEPEACA PUEBLA O A QUIEN CORRESPONDA, PUBLIQUEN LA INFORMACIÓN QUE SEÑALAN LOS NUMERALES 11 Y 22 COMO LO EXIGE EL ARTICULO 17 ultimo párrafo DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, CONFORME AL ARTÍCULO 6° DE NUESTRA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y A LA FECHA NO HE RECIBIDO CONTESTACIÓN A MI ESCRITO, LO QUE SE TRADUCE EN VIOLACIÓN FLAGRANTE DE MIS GARANTÍAS INDIVIDUALES COMO GOBERNADO."

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo. Mediante auto de **doce de febrero de dos mil trece**,²³ se admitió a trámite la demanda; se registró con el número de expediente de amparo 215/2013-V, se dio a la Agente del Ministerio Público Federal adscrita la intervención que legalmente le compete; se solicitó a las autoridades responsables sus informes justificados y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que previo diferimiento, se celebró en términos del acta que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, es legalmente competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con los artículos 103 y 107, fracción V, de la Constitución Federal; artículos 1°, 4°, 36, 114, fracción IV, y 116 de la Ley de Amparo, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; en virtud de que se impugna una omisión de una autoridad administrativa dentro de la jurisdicción de este órgano federal.

SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 40/2000 estableció la obligatoriedad del juez de amparo de analizar la demanda en su integridad a efecto de determinar con exactitud la intención del promovente y precisar los actos materia de la litis constitucional. La jurisprudencia en comento establece:

*"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."*²⁴

De la jurisprudencia transcrita se desprende que la demanda de garantías es un todo por lo que debe interpretarse en su integridad, de ahí que si el quejoso designa de manera imprecisa o errónea el acto que combate, pero del análisis integral del escrito correspondiente se advierte el error en que incurrió, lo correcto es que el Juez de Distrito lo corrija, a fin de que el gobernado no vea obstaculizado su acceso a la justicia.

Asimismo, el Pleno del Máximo Tribunal del País estableció que el Juzgador de Amparo debe armonizar la demanda, analizando conjuntamente los datos que emanen del escrito inicial en un sentido congruente con todos los elementos que obran en el expediente, a efecto de desentrañar el pensamiento e intencionalidad del quejoso. Lo expuesto deriva de la tesis P.VI/2004, cuyo rubro y texto son:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación

²³ Fojas 9 y 10.

²⁴ Registro No. 192097. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Abril de 2000. Página: 32. Tesis: P./J. 40/2000. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

C.A.L. COMISIÓN PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

PODER. J.



SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

JUICIO DE AMPARO 215/2013-V

clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”²⁵

Así, del análisis integral de la demanda de garantías, en relación con el informe justificado, en términos de lo dispuesto en los artículos 77, fracción I²⁶ y 79,²⁷ de la Ley de Amparo, se concluye que el acto impugnado es la omisión por parte del Titular de la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de dar respuesta al escrito presentado por el quejoso el catorce de agosto de dos mil doce.

TERCERO. Certeza del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado al Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aun cuando en su informe justificado negó²⁸ de manera expresa la existencia del acto que se le reclamó, consistente en la omisión de dar contestación al escrito presentado por el catorce de agosto de dos mil doce.

Lo anterior se corrobora con las constancias que remitió la responsable como apoyo a su informe justificado, a las cuales se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202²⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de las que se advierte que la autoridad responsable mediante sesión celebrada el dieciséis de enero de dos mil trece, acordó el escrito presentado por el quejoso el catorce de agosto de dos mil doce; sin embargo, la determinación tomada en la citada sesión, le fue notificada al impetrante de garantías el diecinueve de febrero de dos mil trece, por tanto, a la fecha de presentación de la demanda de amparo (ocho de febrero de dos mil trece) no tenía conocimiento de dicha resolución, de ahí que se tenga por cierta la omisión reclamada, ya que no basta la emisión del acuerdo referido al escrito presentado por el quejoso, si no que la autoridad está obligada a darlo a conocer al promovente, a fin de que se respete la garantía contenida en el artículo 8º Constitucional.

CUARTO. Análisis de las causas de improcedencia. Examinada la existencia de los actos reclamados, se impone analizar la procedencia del juicio constitucional, por ser de orden público y de estudio preferente, ya sea que se cuestiona por alguna de las partes o de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

En ese sentido, este Juzgado Federal, de oficio, advierte que en el presente asunto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, por los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen:

“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

Para mejor entendimiento de lo anterior, se cita la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 59/99, cuyo rubro y texto son:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del

²⁵ Registro No. 181810. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX. Abril de 2004. Novena Época. Página: 255. Tesis: P. VI/2004. Materia(s): Común.

²⁶ Artículo 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

²⁷ Artículo 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán conocer los actos que, adviertan en la citada los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación, los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiarse de hechos expuestos en la demanda.

²⁸ Fojas 13 y 14.

²⁹ Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las falsas.

Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

*juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.*³⁰

De la jurisprudencia invocada se obtiene que los efectos de un acto reclamado no cesan sino cuando la autoridad responsable deroga o revoca el acto mismo, y esto da lugar a una situación idéntica a aquella que existía antes del nacimiento del acto que se ataca; o también, cuando la autoridad sin revocar o dejar insubsistente el acto, constituye una situación jurídica que definitivamente destruye la que dio motivo al amparo y repone al quejoso en el goce de la garantía violada.

Es decir, la cesación de efectos del acto reclamado significa que la autoridad que lo emitió deja de afectar la esfera jurídica del quejoso, al cesar su actuación, lo que implica no sólo la detención definitiva de los actos de autoridad, sino la desaparición total de los efectos del acto, que puede verse acompañada o no de la insubsistencia misma del acto, ya que la causa de improcedencia de mérito se justifica ante la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no surte efectos ni dejó huella en la esfera jurídica del quejoso.

En efecto, del análisis de los artículos 73, fracción XVI y 80, de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que la causa de improcedencia del juicio de garantías, consistente en la cesación de efectos de los actos reclamados, se actualiza cuando ante la existencia o insubsistencia del acto reclamado, todos sus efectos han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, de tal modo que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ninguna huella, de ahí que la cesación de efectos del acto reclamado significa que la autoridad que lo emitió deja de afectar la esfera jurídica del quejoso, al cesar su actuación, de tal forma que la esfera jurídica del particular vuelve al estado que tenía antes de que se produjera su alteración por los actos de la autoridad que fueron reclamados en el juicio de garantías.

Las anteriores consideraciones llevan a concluir que para que se actualice la causa de improcedencia consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se requiere de lo siguiente:

- a) Un acto de autoridad que se estime lesivo de garantías y que motive la promoción de la demanda de amparo en su contra.
- b) Un acto de autoridad que sobrevenga, dentro del procedimiento constitucional, dejando insubsistente, en forma definitiva, el que es materia del juicio de amparo.
- c) O bien, de una situación de hecho o de derecho que destruya, en forma concluyente, al acto que se reclama, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la promoción de la demanda de garantías.

Para sostener tal conclusión, por principio resulta necesario precisar que la parte quejosa reclama una violación a la garantía individual consagrada en el artículo 8º constitucional, ya que reclama la falta de contestación a su escrito de petición de catorce de agosto de dos mil doce.

En efecto, el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

"Artículo 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

El citado precepto constitucional consagra el denominado derecho de petición a favor de los habitantes de la República, el cual consiste en la facultad que tiene el gobernado para poder dirigirse a la autoridad y la correspondiente obligación que tienen los órganos y servidores que ejercen el poder público, de contestar por escrito los pedimentos y darlo a conocer a los interesados en breve término.

A su vez, se aprecia que como presupuesto de la garantía en estudio debe concurrir que la petición se formule al servidor público en su calidad de autoridad, es decir, que se le formule una solicitud determinada en ese carácter, lo cual se caracteriza por tener como presupuesto el

³⁰ Registro No. 193758. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Junio de 1999. Página: 38. Tesis: 2a./J. 59/99. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

ESTADO
PODER JUI

C.A.L.
COMISIÓN PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA PÚBLICA DEL ESTADO DE P

PO



SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 215/2013-V

reconocimiento de una relación de supra a subordinación entre el gobernado y la autoridad ante la cual se dirige la promoción correspondiente, determinación que se sustenta en la tesis de jurisprudencia P./J. 42/2001, vertida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. El derecho de petición es consagrado por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular."³¹

Continuando con el análisis del citado precepto constitucional se observa que la petición a los funcionarios y servidores públicos debe formularse con la concurrencia de dos elementos:

- 3) Realizarse por escrito;
- 4) Dirigirse en forma respetuosa y pacífica.

Una vez acaecido lo anterior, la autoridad o servidor público a quien se elevó la petición correspondiente, tiene la obligación jurídica ineludible de acordar con relación a la solicitud de que se trate, lo cual deberá llevar a cabo en un breve término.

Aunado a lo anterior, cabe considerar que la contestación que recaiga a la petición del gobernado que realizó al servidor público en su carácter de autoridad, conlleva al deber para ésta de dar a conocer al particular la respuesta a la petición, con independencia de que sea favorable o no a los intereses o fines que se persiguen en la solicitud formulada por escrito, toda vez que así se tiene conocimiento pleno y cierto del acuerdo, trámite o resolución que se acordó.

Sirve de fundamento a lo anterior, los criterios sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos son:

"PETICIÓN. DERECHO DE AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE DEMOSTRAR QUE LA CONTESTACIÓN SE DIO A CONOCER AL PETICIONARIO. El hecho de contestar por escrito una solicitud no significa forzosamente que el solicitante haya recibido la contestación; y como el artículo 8° constitucional ordena, no sólo que toda petición que llene los requisitos a que se refiere este precepto sea acordada, sino que el acuerdo se haga saber en breve término al peticionario; la autoridad responsable debe demostrar el cumplimiento de esta última obligación."³²

"PETICIÓN. DERECHO DE NOTIFICACION DE TRÁMITES. El artículo 8° constitucional se refiere no sólo al derecho que los particulares tienen para que se les haga conocer la resolución definitiva que pone fin a su petición, sino también al de los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la substanciación de un procedimiento, imponiendo a las autoridades la obligación de hacer saber, en breve término, a los interesados, todos y cada uno de los trámites relativos a sus peticiones."³³

"PETICIÓN. DERECHO DE... El que una solicitud deba someterse a estudio no justifica que por tiempo indefinido no se acuerde y no se dé a conocer oportunamente el acuerdo al solicitante, y el hecho de que se tramiten muchas solicitudes semejantes, justificaría la reorganización precedente de las oficinas encargadas del trámite de esas solicitudes, pero no, la violación del artículo 8° constitucional."³⁴

Expuesto lo anterior, de las constancias enviadas por el **Presidente de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado**, las cuales cuentan con pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su numeral 2° se desprende que con fecha dieciséis de enero de dos mil trece, la **Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado**, mediante oficio CAIP-SSRI/1/2013, de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, le hizo del conocimiento a José Ausencio Hernández Flores, que mediante acuerdo S.O. 12/12.27.06.12/11, el Pleno de la Comisión, aprobó que las evaluaciones al cumplimiento de la obligación de la

31 Registro No. 189914. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Abril de 2001, Página: 126. Tesis: P./J. 42/2001. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

32 Registro No. 238272. Localización: Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 90 Tercera Parte. Página: 21. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.

33 Registro No. 911014. Localización: Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN. Página: 91. Tesis: 81. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa.

34 Registro No. 268717. Localización: Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tercera Parte, IX. Página: 95. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional.

JUICIO DE AMPARO 215/2013-V

información pública del oficio por parte de los sujetos obligados las realice la Subdirección de Seguimiento y Relaciones Institucionales de la citada Comisión, asimismo, que el Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, fue evaluado el siete de septiembre de dos mil doce.

Luego, como se puede observar, si el acto reclamado consistió en una violación al artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la autoridad responsable no había dado contestación al escrito presentado el catorce de agosto de dos mil doce, por el quejoso, entonces, al advertirse de constancias que ya se emitió una respuesta y la misma fue notificada al impetrante del amparo, es evidente que en el presente caso se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, ya que cesaron los efectos del acto reclamado.

Ello es así, toda vez que la omisión de dictar el acuerdo correspondiente a la petición formulada por la parte quejosa el catorce de agosto de dos mil doce, ha quedado sin efectos, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica de la inconforme, o habiéndola irrumpido la cesación no ha dejado ninguna consecuencia, por lo que resulta ocioso examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo efecto alguno ni los surtirá, y que no produjo efecto alguno en la esfera jurídica de la quejosa.

En este orden de ideas, procede decretar el **sobreseimiento** en el presente juicio de garantías, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el juicio de garantías 215/2013-V, promovido por José Ausencio Hernández Flores, por propio derecho, en términos del considerando cuarto de esta sentencia.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma Jorge Mercado Mejía, Juez Decimoprimeró de Distrito en el Estado de Puebla, ante la Secretaria Marycarmen Arellano Gutiérrez (que autoriza y da fe. Doy fe.)

RÚBRICAS-

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

LA SECRETARIA DEL JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

MARYCARMEN ARELLANO GUTIÉRREZ.

